

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00215 00

Accionante: VICTOR MANUEL ESCOBAR MARTINEZ

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

Sentencia de primera instancia **#217**.

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **VICTOR MANUEL ESCOBAR MARTINEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que el día 4 de agosto del año corriente presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI solicitando:

“(...) que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No 0000031469 de fecha 01/06/2015 en el sitio CARRERA 43 A CON CALLE 5 C, y consecencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción”.

Que, hasta la presentación de la acción de tutela, esto es, al 25 de agosto del año en curso, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que considera que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que la entidad accionada no emitió respuesta dentro de los términos de Ley.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el pasado 4 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-405 del 25 de agosto de 2023 contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: SIMIT y RUNT, para que en el término perentorio de dos (2) días se sirvieran dar explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela; además, se ordenó oficiar al JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CALI, para que allegara con destino a la presente acción, copia del expediente digital del trámite de tutela de primera instancia que promovió el señor VICTOR MANUEL ESCOBAR MARTINEZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y que se tramitó en el mencionado Despacho.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO RUNT

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SIMIT

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CALI

El JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CALI allegó el enlace del expediente digital de la acción de tutela con radicado 2023-00175-00 promovida por el señor VICTOR MANUEL ESCOBAR MARTINEZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, el cual obra en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle respuesta alguna respecto de la solicitud presentada el pasado 4 de agosto de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna**,*

clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe determinar en este caso si la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición al no otorgarle respuesta alguna respecto de la solicitud presentada el pasado el pasado 4 de agosto de 2023.

Ahora bien, analizados los elementos de prueba arrojados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 4 de agosto de 2023 ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI mediante el cual solicitaba:

“(…) que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No 0000031469 de fecha 01/06/2015 en el sitio CARRERA 43 A CON CALLE 5 C, y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción”.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Por su parte, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI allegó contestación a la presente acción de tutela informando que las peticiones elevadas por el accionante fueron resueltas mediante oficios con radicados de salida No. 202341520101905751 y 202341520101905621 del 28 de agosto de 2023, comunicando entre otras cosas que, se procede aplicar la prescripción a la orden de comparendo No. D7600100000009689946 de fecha 01 de junio 2015; igualmente, informó que dichas respuestas fueron enviadas al correo electrónico victorescobar1468@gmail.com.



Frente a lo anterior, el Despacho procedió a verificar la notificación realizada al peticionario evidenciando que la misma fue efectiva, como quiera que la entidad accionada adjuntó a la presente acción de tutela el acuse de envío del correo electrónico con las respectivas respuestas, las cuales fueron enviadas el día 29/08/2023 a las 09:29:51, al correo electrónico victorescobar1468@gmail.com con estado *“Recibido por el servidor del destinatario”*. Así mismo, se adjuntó el contenido de las respuestas brindadas al accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra que las respuestas otorgadas por la entidad accionada a la parte accionante están ajustadas a derecho, toda vez que fueron **claras, congruentes, de fondo y debidamente notificadas**, atendiendo todas y cada una de las inquietudes reclamadas.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle una respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, como quiera que la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente³.

27. Hecho superado. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional [50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada [51].** En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo [52] la pretensión de la acción de tutela [53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria [54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **VICTOR MANUEL ESCOBAR MARTINEZ**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.